



CAMERA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 AGO 2004	
SEC. D. N° 4977	



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DEL SUELO MEDIANTE EL USO DE NUTRIENTES MINERALES.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

De los fines

Artículo N° 1°: Institúyase el Plan Estratégico Nacional de lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes y/o Fertilizantes Minerales de Origen Nacional.

Artículo N° 2°: Declárase de interés y de utilidad pública la acción estatal o privada para el desarrollo de la industria local de nutrientes minerales, mediante el incremento de la demanda de minerales de origen nacional, para el manejo integrado y sostenible de las tierras en todo el territorio nacional.

Artículo N° 3°: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de esta ley, se reconoce a los suelos, como recurso natural no renovable, y en tanto tal, constituyen el activo de mayor importancia patrimonial y productiva para la República Argentina.

Artículo N° 4°: Con el fin asegurar el uso racional, integrado y sustentable del suelo y con el objeto de evitar su desertificación y degradación, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la Agricultura, la Ganadería, la Forestación, la Agroindustria e Industrias relacionadas, deberán cumplir con las normas contenidas en el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales.

Artículo N° 5°: El Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales, no opera el silencio positivo de la Administración, por lo que resultan de obligatorio acatamiento sus disposiciones, y las recomendaciones técnicas particulares dispuestas en esta Norma y en su reglamentación por las Autoridades de Aplicación.

Artículo N° 6°: A todos los fines de esta norma, serán Autoridad de Aplicación en el ámbito de su específica competencia la Secretaría de Agricultura, la Secretaría de Minería de la Nación y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – I.N.T.A.-

CAPÍTULO II

Objetivos

Artículo N° 7°: Son objetivos de la presente Ley los siguientes:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

1. Impulsar la fertilización, remineralización, conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales;
2. Garantizar la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible;
3. Impulsar acciones tendientes a asegurar el manejo y recuperación de los suelos de forma racional, sostenida e integrada;
4. Promover el uso de macro nutrientes y micro nutrientes de manera sistemática, continua y gradual;
5. Definir los mecanismos pertinentes para la utilización del suelo, en concordancia con los lineamientos del ordenamiento territorial vigente o el que lo sustituya en el futuro;
6. Promover la planificación, por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población;
7. Definir los Planes Reguladores y Reglamentos de Zonificación de los suelos;
8. Formular e implementar Estrategias para convertir:
 - **a.- la acidificación**

Mediante la aplicación de enmiendas calcáreas a los suelos, dirigidas a restablecer los niveles normales del pH en los suelos y con ello eliminar las causas que afectan la capacidad productiva del mismo.
La Autoridad de aplicación de esta Ley será competente para determinar la cantidad que debe aplicarse en los moles de calcio por kilogramo de suelo y que resulten necesarios para disminuir la acidez total a un valor que se considere aceptable.
 - **b.- la salinidad y la sodicidad**

Mediante la aplicación de enmiendas cuando se requiere recuperar suelos afectados por sodio.
9. Fomentar la agro ecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.
10. Confeccionar e incentivar el uso de la Guía de Buenas Prácticas para el sector agropecuario, forestal y las industrias relacionadas;
11. Promover acciones tendientes a implementar programas de mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

12. Promover incentivos a las personas físicas y jurídicas que cumplieren con los objetivos del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales.
13. Promover e incentivar la producción e industrialización de base de sustancias minerales aptas para encalar o incorporar a los suelos que requieran de las mismas a fin de lograr los objetivos de esta Ley.

TÍTULO II

Del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales

CAPÍTULO I

Del Plan Estratégico

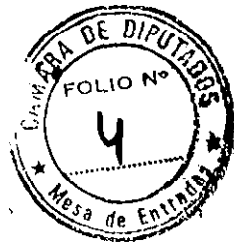
Artículo N° 8°: El Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales, se formulará conforme a los siguientes criterios:

1. Se fundamentará en los estudios de suelos y evaluación de tierras en el ámbito nacional, provincial y municipal;
2. Su diseño deberá formularse sobre la base del concepto de diversificación por zonas agro ecológicas y por ámbito de recomendación o unidad de manejo definido que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación de esta Ley;
3. Contendrá la información técnica y operativa en el ámbito nacional, provincial y municipal a efectos de priorizar las áreas de trabajo según criterios de urgencia, emergencia y disponibilidad de asistencia técnica, así como el grado de organización de los productores;
4. Se aplicará conforme a los diferentes planes de remineralización y fertilización del suelo, formulados y ha formularse por la Autoridad de Aplicación;
5. Se seleccionarán las áreas de trabajo sobre la base de la evaluación de defertilización y degradación detectadas;
6. La identificación de las prácticas de uso, conservación y recuperación de suelos se realizará con base a las limitaciones agro ecológicas y socioeconómicas que afectan la reducción de la productividad y la degradación de los suelos;
7. La introducción de las prácticas de lucha contra la desertificación y degradación del suelo mediante el uso de nutrientes minerales se realizará paulatinamente y de manera integral en los sistemas de producción;
8. Establecer los montos de las multas a aplicar por la inobservancia a las prescripciones de esta Ley.

TÍTULO III

Organización Institucional

CAPÍTULO I



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo N° 9°: Corresponde a la Secretaría de Agricultura de la Nación, la Secretaría de Minería de la Nación por medio de su estructura organizativa, velar por la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que establece esta ley y su reglamentación.

Artículo N° 10°: Les corresponde a la Secretaría de Agricultura y Secretaría de Minería de la Nación, el cumplimiento de las siguientes funciones:

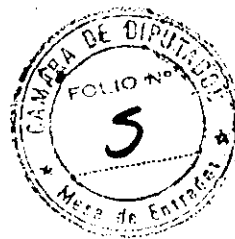
1. Aprobar el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el uso de Nutrientes Minerales;
2. *Velar para que las Jurisdicciones Provinciales incorporen los principios reguladores del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales;*
3. Mantener actualizado un Banco de Datos relativo a asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos;
4. Mantener actualizado y con sus atestados técnicos respectivos, la nómina de personas físicas o jurídicas que realicen proyectos y actividades destinadas a la lucha contra la desertificación y degradación del suelo mediante el uso de nutrientes minerales;
5. Prestar servicios en materia de desertificación y degradación del suelo mediante el uso de nutrientes minerales;
6. Definir los criterios de selección, las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones del Certificador de Uso del Suelo;
7. Verificar las prácticas aplicadas de lucha contra la desertificación y degradación del suelo mediante el uso de nutrientes minerales, conforme a las áreas y zonas definidas;
8. Disponer, mediante criterio fundado, la continuidad o suspensión de los incentivos ha otorgarse y/u otorgados;
9. Por solicitud expresa de las instancias, cada dos años la secretaria de Agricultura de la Nación y la Secretaría de Minería de la Nación deberán pronunciarse en última instancia, respecto de cualquier diferendo que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento.
10. Establecer las normas de control de calidad referidas a las sustancias minerales e industrialización de base que se debe emplear según los suelos y regiones.

CAPÍTULO II

De la Coordinación interjurisdiccional

Artículo N° 11°: La Secretaría de Agricultura y las autoridades provinciales competentes, la Secretaría de Minería de la Nación y las autoridades mineras provinciales, el I.N.T.A. y las Delegaciones provinciales y el INTEMIN (Instituto Técnico de Minería) y sus Delegaciones, actuarán como organismos rectores en:

- a- Definir y establecer políticas de desertificación y degradación de suelo mediante el uso de nutrientes minerales;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
b- Dimensionar el cumplimiento de los planes de manejo según el área definida, el nivel socioeconómico del productor, asistencia técnica y tecnología disponible y el plan de manejo por área donde se encuentre.

Artículo N° 12°: Las autoridades mineras provinciales en cuyos territorios se exploten los minerales aptos para la remineralización, tienen las siguientes funciones:

1. Control de seguridad e impacto ambiental en las explotaciones y plantas de tratamiento.-
2. Control de calidad de los productos acorde las normas que se implementen.-
3. Promover la explotación de yacimientos o canteras, para lo cual apoyara técnicamente a los productores mineros.-

Artículo N° 13°: La Coordinación Interjurisdiccional deberá establecer una agenda de trabajo anual para el cumplimiento de su cometido.

Artículo N° 14°: Son funciones de la Coordinación Interjurisdiccional las siguientes:

- a- Coordinar con las diferentes Jurisdicciones las acciones a seguir para la puesta en marcha del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales;
- b- Definir las áreas de trabajo en las regiones, según los criterios estratégicos, técnicos y operativos definidos;
- c- Elaborar la propuesta del Plan Estratégico Nacional, con base en las propuestas de los Planes por Área;
- d- Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a los Comités por Área que, a criterio de la Coordinación Interjurisdiccional se instituyan para la elaboración de los Planes por Área;
- e- Diseñar y dar seguimiento a la aplicación de los mecanismos permanentes de coordinación entre las instituciones y organizaciones involucradas en el Plan;
- f- Analizar, evaluar y supervisar lo relacionado con la cooperación técnica y financiera nacional e internacional en todos los proyectos que tengan incidencia directa o indirecta con la lucha contra la desertificación y degradación del uso con nutrientes minerales;
- g- Dimensionar en cada caso el cumplimiento específico de algunos aspectos de los planes de manejo, para lo cual deberá de considerar la clasificación de los suelos, el área, el nivel socioeconómico del productor, el tipo de cultivos, la asistencia técnica y la mejor tecnología disponible;
- h- Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a personas físicas o jurídicas y organizaciones no gubernamentales para el seguimiento y aplicación de esta ley y su reglamentación;
- i- Confeccionar el formulario que deberá cumplimentar el Certificador de Uso conforme del Suelo;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- j- Aprobar y desechar el informe presentado por el Certificador de Uso conforme del Suelo y dar inmediato curso del mismo a la Secretaría de Agricultura y Minería de la Nación respectivamente;
- k- Presentar a la Secretaría de Agricultura y Minería de la Nación informes en el que se recomiende por la continuidad y/o suspensión de incentivos según corresponda, para su otorgamiento, continuidad y/o cancelación;
- l- Aplicar incentivos por la observancia a las prescripciones establecidas en el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales;
- m- Disponer sobre la administración de los fondos provenientes de la aplicación de multas por el incumplimiento al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales y determinar su distribución;
- n- Confeccionar y entregar la Bandera Ecológica en Suelos;
- o- Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área;
- p- Fiscalizar y evaluar la aplicación del Plan Nacional, responsabilizando a las instituciones cuando se determine el incumplimiento de los principios que se establecen en esta ley y en su reglamentación;
- q- Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del Plan Estratégico Nacional, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos.

Artículo N° 15°: A propuesta de las autoridades mineras de las provincias, se pedirá abrir una cuenta especial donde se depositarán las multas que se impusieran con motivo de la aplicación de esta ley. Dichos fondos se destinarán exclusivamente para complementar los recursos económicos necesarios para la aplicación del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

De los incentivos

Artículo N° 16°: Corresponde al Ministerio de Economía y producción de la Nación autorizar los incentivos o exoneraciones, que se aplicarán para asegurar el logro de los objetivos de esta Ley y su reglamentación.

Artículo N° 17°: Para el trámite de solicitudes de los incentivos mencionados en el Artículo 16° de esta Ley, se establece el siguiente procedimiento:

1. Las Autoridades de Aplicación de esta Ley deberán elevar un informe con una periodicidad que será establecida por vía reglamentaria, al Ministro de Economía y Producción de la Nación, con la nómina de personas físicas y jurídicas que han cumplimentando con las prescripciones de esta Ley.
2. La persona física o jurídica deberá presentar el informe elaborado por el Certificador y la aprobación expedida por la Secretaría de Agricultura y la Secretaría de Minería de la Nación, ante el Ministerio de Economía a la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Administración Federal de Ingresos Públicos, para poder acceder a los incentivos.

3. Para acceder a la exoneración del porcentaje de exención de carácter tributario, Líneas de Crédito a Tasa Subsidiada, y al Reconocimiento Público, el interesado deberá demostrar en sede administrativa, que durante todo el período fiscal ha utilizado las tierras de acuerdo con la capacidad de uso del suelo o su uso potencial con las prácticas de manejo establecidas en el Plan Nacional Estratégico de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales.

Artículo N° 18°: Las personas físicas y jurídicas que hayan cumplimentado en todo con las prescripciones del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales, serán acreedoras de los siguientes Incentivos:

I.- DE CARÁCTER TRIBUTARIO

a.- Sobre Impuestos Nacionales:

Exoneración sobre las Retenciones y los Derechos de Exportación que gravan las materias primas y los productos derivados de ella.

El Ministerio de Economía y Producción de la Nación y la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerán por vía reglamentaria los porcentajes a aplicar conforme con la capacidad de uso del suelo y su uso potencial, teniendo a tal efecto los informes que elabore la Secretaría de Agricultura de la Nación, las Secretarías de Agricultura de las Provincias y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

2.- CRÉDITOS A TASAS SUBSIDIADAS

1. El Banco de la Nación Argentina formulará una línea de créditos a tasas subsidiadas y de largo plazo para las personas físicas y jurídicas que han cumplimentando con el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales. El monto asignado, los plazos de cancelación y los intereses deberán ser preferenciales y deberá tener reflejo presupuestario anual.

2. Las Provincias que cuenten con Banca Pública podrán instrumentar líneas de crédito a tasas subsidiadas y de largo plazo para las personas físicas y jurídicas que han cumplimentando con el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales.

Las personas físicas y jurídicas podrán acceder simultáneamente a cualesquiera de estas líneas de crédito.

3.- DE RECONOCIMIENTO SOCIAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1- Las Personas Físicas y Jurídicas que hayan cumplimentado con el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales se harán acreedoras del distintivo de la Bandera Ecológica en Suelos, emitido en forma conjunta por la Secretaría de Agricultura de la Nación, el I.N.T.A.

Artículo N° 19°: **Pérdida de Incentivos.** Los incentivos se pierden de pleno derecho cuando el interesado no haya observado lo instituido en el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales y deberá reintegrar los beneficios acordados por el Estado Nacional a partir del incumplimiento demostrado, para lo cual se requerirá determinar por vía reglamentaria la suma líquida y exigible a reintegrar y su plazo.

Asimismo el Banco de la Nación Argentina y si corresponde los Bancos Provinciales que hayan otorgado Créditos a Tasa Subsidiada, exigirán la cancelación total del crédito otorgado más los intereses que por vía reglamentaria se disponga.

TÍTULO V

De las acciones punibles

CAPÍTULO I

De los Procedimientos Administrativos

Artículo N° 20°: Con el objeto de determinar por parte de las autoridades administrativas, la violación de la presente Ley, se seguirá un procedimiento administrativo sumario el cual para todos los efectos deberá observar los principios constitucionales que garanticen el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad real, celeridad y oficialidad.

Artículo N° 21°: Se establecerá el procedimiento sumario en el caso de que se denuncie por particulares, u oficialmente se determine un eventual incumplimiento o desacato a las disposiciones técnicas o lineamientos fijados por el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo mediante el Uso de Nutrientes Minerales en el manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo N° 22°: El procedimiento sumario, será llevado a cabo por los Agentes de Servicios Agropecuarios destacados en las provincias, quienes solicitarán la colaboración de los funcionarios del I.N.T.A. designados en la zona. Dará inicio con la denuncia o la comprobación oficiosa del incumplimiento a las disposiciones de esta Ley. De seguido se levantará acta de inspección ocular, y de considerarse necesario, se coordinará, con la mayor brevedad, la obtención de las pruebas de laboratorio pertinentes.

Artículo N° 23°: Posteriormente, las autoridades administrativas intimarán al particular que viole y/o incumpla con las disposiciones del Plan Estratégico



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Nacional, mediante una notificación por escrito que contemple los motivos de la infracción, y las consecuencias a que se expone con dicho accionar u omisión, otorgando adicionalmente el plazo de diez días hábiles con el objeto de que proceda a cesar en su actuación u obra a implementar la medida técnica que se le indique.

Artículo N° 24°: En el procedimiento sumario no habrá debates, pero deberá por parte de las autoridades administrativas competentes, comprobarse exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos del caso, para lo cual, cuando lo considere pertinente, recabará la realización de las pruebas necesarias.

Artículo N° 25°: El procedimiento sumario deberá ser concluido mediante resolución final en un plazo de quince días hábiles, tomando como fecha de iniciación la verificación del daño o la denuncia del particular.

Artículo N° 26°: Finalizado dicho plazo se le notificará al particular interesado la disposición administrativa adoptada en torno al asunto objeto de la investigación; en caso de persistir en la consecución del daño, se le apercibirá de las consecuencias civiles y penales que de ellas se pudieran derivar.

Artículo N° 27°: El acto final o disposición administrativa que resuelva, recaída fuera del plazo será válido para todo efecto legal. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo N° 28°: El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley de Procedimiento Administrativo, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo N° 29°: La Secretaría de Agricultura de la Nación atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer toda persona física y jurídica interesada. La Secretaría será la autoridad competente para dictaminar el agotamiento de la vía administrativa del recurso interpuesto.

Artículo N° 30°: Transcurrido el término fijado en la notificación y de comprobarse la desobediencia a la prevención, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes para conocer el asunto. En el nivel judicial, los asuntos se ventilarán en los despachos competentes por razón de la materia.

Artículo N° 31°: Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra de la Secretaría de Agricultura de la Nación y/o de las Provincias ni del interesado. La Administración tendrá siempre del deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez, la Administración, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogará dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más para su resolución final.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo N° 32°: Posteriormente, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes, y a aquellas administrativas involucradas en la conservación y manejo sostenible del recurso suelo, con el objeto de que se adopten las sanciones procedentes.

CAPÍTULO II

Sanciones Administrativas

Artículo N° 33°: Observado el procedimiento, y de mantenerse la situación que deteriore o perjudique el recurso suelo, y la inobservancia de las indicaciones técnicas, se hará de conocimiento del Despacho Ministerial con el objeto de que se proceda en el nivel judicial para lo cual se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la Nación y/o la Provincia según corresponda, a efectos de que se interpongan las acciones correspondientes.

Artículo N° 34°: Firme la resolución administrativa, se cursará la notificación correspondiente a los Órganos de la Administración Pública involucrados con el objeto de que se inicien los trámites de revocatoria de aquellos actos administrativos que otorguen exoneraciones y/o beneficios, debiendo reintegrarle al fisco o a la entidad bancaria los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Artículo N° 35°: Por razones fundadas, el Poder Ejecutivo Nacional a solicitud de una Provincia, Municipio, o cualesquiera de las Secretarías mencionadas o el I.N.T.A. podrá dimensionar la implementación paulatina del cumplimiento en las áreas de aplicación del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Desertificación y Degradación del Suelo..., o implementar Planes de Áreas, en aquellas zonas en las que no exista asistencia técnica, en las que la tecnología disponible sea incipiente o en su caso, por cuestiones de oportunidad, conveniencia o emergencia nacional así lo considere oportuno.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO VII

Capítulo I

Artículo N° 36°: El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar esta Ley a los sesenta días de su sanción.

Artículo N° 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Prof. GRISELDA HERRERA
DIPUTADA NACIONAL
P.J. LA RIOJA

HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR

Dr. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación

H. Romero

Juan J. Muguez

Alejandro Herrera

Luis Borsoni

Dr. Adolfo Rodríguez Sáa

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
DIPUTADO DE LA NACION